

PAS N°800.476-2020

RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 1233

SANTIAGO, 15 FEB. 2024

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en los artículos 141, incisos penúltimo y final; 141 bis; 173, incisos séptimo y octavo, y 173 bis; del DFL N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; como asimismo en los artículos 121 N°11, 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N°882/52/2020, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, mediante la Resolución Exenta IP/N°2.743, de 10 de junio de 2021, se acogió el reclamo Rol N°800.476, de 31 de julio de 2020, interpuesto por el reclamante, en favor de [REDACTED] en contra de la Clínica Isamédica, ordenándole corregir la irregularidad detectada, mediante la devolución de la suma de \$5.000.000, que fue obtenida ilegítimamente para garantizar el pago de las prestaciones de salud y la corrección de su procedimiento de admisión a hospitalización, suprimiendo la exigencia de cheques o dinero en efectivo para resguardo de una deuda futura e indeterminada, en los casos en que el paciente no ingrese en condición de riesgo vital. Además, se procedió a formularle el cargo por la eventual infracción a lo dispuesto en el artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, motivada en los antecedentes que evidenciaron que exigió de dicha suma, para garantizar las atenciones del paciente.
- 2° Que, el prestador no presentó descargos. Sin embargo, en el marco de la verificación de cumplimiento de las instrucciones ordenadas, solo se limitó a señalar que, *"... a la fecha de la resolución la cuenta del paciente se encontraba totalmente saldada y se había devuelto [REDACTED] con fecha 8 de enero de 2021, el saldo positivo a través de un depósito en su cuenta corriente. Por lo anterior, la instrucción solicitada ya se encontraba efectuada. Respecto a la instrucción de modificar el protocolo de admisión, este se modificó y comenzó a aplicar en el mes de abril de 2021. Este documento eliminó el procedimiento que incluía el abono a la cuenta previo hospitalización."* Ni ahora, ni en momento alguno puso en cuestión la ocurrencia de la infracción por la que se le formuló cargo.
- 3° Que, no habiéndose formalmente cuestionado de manera alguna la comisión de la infracción en el sentido de haber condicionado la atención del paciente exigiéndole la entrega de una importante cantidad de dinero en garantía, debe tenerse por configurada la conducta infraccional prevista en el artículo 141 bis, del DFL N°1.
En consecuencia, corresponde ahora pronunciarse sobre la responsabilidad de Clínica Isamédica en esa conducta.
- 4° Que, la determinación de dicha responsabilidad implica analizar si se incurrió en culpa infraccional, esto es, si el prestador imputado contravino su deber legal de cuidado general en el acatamiento de las leyes y demás normativa que regulan sus actividades específicas en cuanto prestador institucional de salud, por causa de un defecto organizacional que haya permitido dicha contravención.
En el presente caso se tiene que, en efecto, el prestador no previó, ni evitó, diligentemente la inobservancia del artículo 141 bis, mediante el uso exigible de sus facultades de dirección, vigilancia y control de la actividad que desempeña, por cuanto no consta que, a la época de la conducta reprochada, haya desplegado acciones y emitido directrices que se hicieren cargo institucional y acabado del riesgo de comisión de la infracción al citado artículo. Dicha ausencia de acciones y directrices constituyen, precisamente, la contravención al deber de cuidado indicado y, por tanto, configuran la culpa infraccional de la Clínica Isamédica en el ilícito cometido.

- 5° Que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, ha quedado establecida la infracción del artículo 141 bis, del DFL N° 1, de 2005, de Salud, correspondiendo sancionar al prestador de acuerdo a las normas previstas en el artículo 121, N°11, del mismo DFL N°1, que disponen la imposición de una multa de 10 hasta 1.000 unidades tributarias mensuales, pudiendo ésta aumentarse en la proporción que indica en caso de reincidencia. Asimismo, prevé la sanción accesoria de eliminación temporal del Registro de Prestadores Acreditados en Calidad que lleva esta Intendencia hasta por dos años.
- 6° Que, atendida la gravedad de la infracción constatada, la reiteración de la conducta del prestador, y ponderando las demás circunstancias particulares del caso, esta Autoridad estima adecuada y proporcional la imposición de una multa de 300 UTM.
- 7° Que, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo considerado precedentemente;

RESUELVO:

1. SANCIONAR a Sociedad Médica de Establecimientos Clínicos de Salud S.A. -Clínica Isamédica- RUT. 96.662.450-7, domiciliada en Carretera El Cobre Presidente Eduardo Frei Montalva, Rancagua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins, con una multa a beneficio fiscal de 300 Unidades Tributarias Mensuales, por infracción al artículo 141 bis, del D.F.L. N° 1, de 2005, de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, a través del sitio web de la Tesorería General de la República (www.tgr.cl), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", donde se dispondrá oportunamente el respectivo formulario de pago (Formulario 107).

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


CAMILLO CORRAL GUERRERO
INTENDENTE DE PRESTADORES DE SALUD (S)
SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En contra de la presente Resolución puede interponerse, ante este Organismo, recurso de reposición y/o recurso jerárquico, conforme a la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la fecha de su notificación, pudiendo solicitarse conjunta y fundadamente la suspensión del cumplimiento de la multa impuesta mientras se resuelven los citados recursos.

CCV

DISTRIBUCIÓN:

- Director y representante legal del prestador
- Depto. Administración y Finanzas
- Subdepto. Sanciones, IP
- Agencia Regional O'Higgins
- Unidad de Registro, IP
- Oficina de Partes
- Expediente
- Archivo

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IP/N° 1233, con fecha de 15 de febrero de 2024, que consta de 2 páginas y que se encuentra suscrita por el Sr. Camilo Corral Guerrero, en su calidad de Intendente de Prestadores de Salud (S), de la Superintendencia de Salud.



RICARDO CERECEDA ADARO
MINISTRO DE FE